



13 MAR 2020

No. DE FOLIO:

- 2 - # 143445

HORA:

8:45

RECIBE:

DOCTORA
ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA
LA CIUDAD

Clase de proceso: impugnación paternidad
Demandante: Carlos Alberto Rodriguez
Demandado Carlos Andres Rodriguez Rojas
Radicación: 042-2020

DORA EVELIA CORREDOR CRUZ, actuando en mi calidad de AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, actuando en favor de los derechos del niño CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ROJAS representado por su progenitora JUHESNYDI ROJAS FIGUEROA, en contra del auto de su despacho de fecha 28 de febrero de 2020. Fundamento mi solicitud en la falta de ilegitimidad en la causa por activa.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El demandante tiene legitimidad para demandar la impugnación de la paternidad del niño CARLOS ANDRES RODRIGUEZ, a pesar de no cumplir el presupuesto exigido en el art 216 del CC, esto es tener conocimiento de que no es el padre.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

El artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 del 2006, establece que puede impugnarse la paternidad probando que el hijo "no ha podido tener por padre al que pasa por tal" y precisa la norma que no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

4.- El Caso Concreto

En el presente caso se aduce como causal de impugnación la contemplada en el Art. 248-1 del Código Civil porque se argumenta que **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ SAJONERO, no es el padre de CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ROJAS.** El Artículo 216. Establece: Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico".

La impugnación de la paternidad puede ser ejercida en cualquier tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 del código civil, el cual fue modificado por el artículo 5 de la ley 1060 de 2006, el cual establece lo siguiente:

El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.

La ley 721 de 2001, modifica parcialmente la ley 75 de 1968 y dispone: artículo 7º de la ley 75 de 1968 quedará así: "...En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%.



PROCURADURIA 29 JUDICIAL II DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

2 15

La ley 75 de 1968 mediante la Ley 721 de 2001 impone como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a estas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en el art. 3.

La ley otorga a la prueba de ADN contundencia probatoria pero condicionada a su idoneidad para su valoración, esto es, cuando los exámenes científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9% (art. 1 ley 721) y en el art. 2 que establece que la única prueba biológica idónea para fallar es aquella que de ADN QUE "utiliza los procedimientos que le permiten alcanzar una probabilidad de parentesco superior al 99.9 o demostrar la exclusión de la paternidad o maternidad", ya que los demás resultados de este medio inferiores al índice mencionado simplemente reflejan que por sí solos " los resultados no son concluyentes para dicha demostración".

Descendiendo al caso sub juice, se observa que la norma exige para que el padre inicie el proceso de impugnación de la paternidad, que tenga conocimiento que no es el padre, así lo establece el artículo 216 del C.C:

"cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o la madre biológico"

El demandante instaura la demanda por conjeturas que escucho, pero no tiene conocimiento de que no es el padre, al respecto La corte CONSTITUCIONAL en sentencia T-381/13 señala: " que el Término de caducidad se calcula desde el momento en que se tiene certeza de que no existe una relación filial, es decir a partir del momento en que se obtienen los resultados negativos de la prueba ADN."

De tal forma que como no existe un presupuesto objetivo para impugnar la paternidad esta demanda debió inadmitirse por los hechos que sustentan las pretensiones no son claros para establecer la legitimación en la causa, una cosa es la duda y otra el conocimiento, en consecuencia solicito, SE REPONGA el Auto admisorio de la demanda por que al no acreditarse en la demanda la prueba del conocimiento de que no es el padre el demandante carece de legitimidad para incoarla.

Cordialmente,


DORA EVELIA CORREDOR CRUZ
Procuradora 29 Judicial



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

TRASLADO EN SECRETARÍA ARTÍCULO 110 C. G. DEL P.

#	RAD.	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ASUNTO
1	2020-00042	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD	CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ SAJONERO	CARLOS ANDRES RODRIGUEZ	RECURSO DE REPOSICIÓN

Se mantiene en Secretaría el expediente EN TRASLADO por el término de tres (3) días.

Los términos se surten así: Se fija a las 8:00 AM del 02 DE JULIO 2020 y se desfija este mismo día a las 6:00 Pm; corre el traslado los días 03, 06 Y 07 DE JULIO de 2020.

LUIS E. ASPRILLA C.
Secretario.

RECIBIDO

RECIBIDO

RECIBIDO

RECIBIDO

RECIBIDO